

EFICACIA INTERNACIONAL DE LOS PODERES

Circulación transfronteriza, equivalencia funcional y calificación notarial en el Derecho peruano

Rosalía Mejía Rosasco

Resumen. La eficacia internacional de los poderes exige distinguir problemas jurídicos que con frecuencia se confunden: la validez formal del apoderamiento, la autenticidad del documento que lo contiene, la suficiencia material de las facultades conferidas y la publicidad o inscripción requerida en el Estado donde el poder será ejercido. Este artículo examina el régimen peruano aplicable a los poderes otorgados en el Perú para surtir efectos en el extranjero y a los poderes otorgados en el extranjero para ser utilizados en el Perú. El análisis parte de la primacía de los tratados, en especial de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero de 1975 y del Convenio de La Haya de 1961 sobre Apostilla, y los articula con el Código Civil, el Decreto Legislativo 1049, la normativa registral y los principales criterios de la Corte Suprema y del Tribunal Registral. Se sostiene que el modelo peruano es de reconocimiento condicionado y control funcional: admite la forma extranjera y no exige una protocolización universal, pero somete el ejercicio del poder a las solemnidades esenciales, a la suficiencia de facultades y a las reglas de publicidad peruanas. La comparación con España, Quebec, Cuba y Puerto Rico permite identificar distintas técnicas de recepción y formular criterios prácticos para la actuación notarial.

Palabras clave: poder; representación; Derecho internacional privado; apostilla; equivalencia funcional; notariado; SUNARP; poderes extranjeros; escritura pública; España.

Actualización: El análisis se encuentra actualizado al 5 de agosto de 2026 y debe complementarse, para cada caso concreto, con la verificación de la ley del Estado de destino, la vigencia de los tratados y la revisión del título específico.

Introducción

La movilidad de personas, capitales y organizaciones ha convertido la representación voluntaria en una figura de uso cotidiano más allá de las fronteras nacionales. Una compraventa inmobiliaria, la constitución de una garantía, un trámite sucesorio, una actuación societaria, una gestión bancaria o un procedimiento judicial pueden requerir que una persona otorgue facultades en un país para que sean ejercidas en otro. En ese tránsito, el documento deja de operar dentro de un único sistema jurídico y pasa a ser examinado simultáneamente desde la perspectiva del Estado de otorgamiento y del Estado de ejercicio.

El problema no se reduce a la autenticidad de la firma ni a la existencia de una apostilla. La eficacia internacional del poder depende de una cadena de requisitos que comprende, como mínimo, la forma jurídicamente admisible del apoderamiento, la autenticidad del documento, la capacidad del otorgante, la legitimación de quien actúa por una persona jurídica, la suficiencia y especialidad de las facultades, la traducción cuando corresponda, la vigencia del poder y las reglas de publicidad o inscripción del lugar donde será utilizado.

En el Derecho peruano, el punto de partida es la primacía de los tratados internacionales, seguida por las normas de Derecho internacional privado del Código Civil y por las reglas sustantivas, notariales y registrales aplicables al acto concreto. La Convención Interamericana de 1975 y el Convenio de La Haya de 1961 cumplen funciones distintas y complementarias: la primera disciplina la circulación jurídica del poder entre Estados parte, mientras que la segunda simplifica la autenticación de determinados documentos públicos. La apostilla, por sí sola, no valida el contenido del apoderamiento ni acredita la suficiencia de sus facultades.

El presente estudio se concentra en la representación voluntaria ordinaria. Quedan fuera del objeto principal los poderes preventivos, la autotutela, los apoyos y salvaguardias y otros regímenes sectoriales con regulación autónoma, aunque se efectúan referencias puntuales cuando resultan necesarias para comprender la publicidad registral o la comparación entre sistemas. La finalidad es ofrecer una lectura sistemática que permita convertir un conjunto disperso de normas y criterios en una metodología de calificación útil para la práctica notarial.

1. Poder, representación y planos de control de la eficacia internacional

1.1. Poder, representación y mandato

El poder o apoderamiento es el acto jurídico por el cual una persona atribuye a otra facultades para actuar en su nombre. El mandato, en cambio, es una relación obligacional por la cual una persona se obliga a realizar uno o más actos por cuenta de otra. Ambas figuras pueden coexistir, pero no son idénticas. La distinción es especialmente relevante en Derecho internacional privado, porque la forma y la eficacia del acto unilateral de apoderamiento no deben confundirse con la ley aplicable al contrato de mandato que pudiera existir entre las partes.

El Código Civil peruano distingue entre poder general y poder especial. El primero comprende únicamente actos de administración; el segundo se limita a los actos para los cuales ha sido conferido. Cuando se pretende disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, el artículo 156 exige que el encargo conste de modo indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad. Esta exigencia adquiere particular importancia cuando el poder fue otorgado fuera del Perú, pues obliga a determinar si el instrumento extranjero satisface o puede considerarse funcionalmente equivalente a la solemnidad exigida por la ley peruana.

1.2. Cuatro controles que deben mantenerse separados

La eficacia internacional no depende de un requisito único. La calificación debe separar, por lo menos, cuatro planos. Esta distinción evita que la autenticación formal del documento sea confundida con la validez del poder o con la suficiencia representativa para el acto concreto.

Plano de control	Pregunta decisiva	Referencias principales
Validez formal	¿El poder fue otorgado en una forma jurídicamente admisible?	Convención Interamericana, arts. 2, 3 y 7; Código Civil, arts. 156 y 2094.
Autenticidad	¿La firma, el sello y la calidad del funcionario extranjero son auténticos?	Convenio de La Haya de 1961; legalización diplomática o consular; reglas de la autoridad competente.

Plano de control	Pregunta decisiva	Referencias principales
Suficiencia material	¿Las facultades comprenden con claridad el acto que se pretende celebrar?	Código Civil, arts. 155, 156 y 161; normas sectoriales; estatuto y ley de constitución en poderes societarios.
Publicidad y oponibilidad	¿El poder, su modificación o su revocación deben inscribirse o publicitarse?	Convención Interamericana, arts. 4 y 5; Código Civil, art. 2036; reglamentos registrales especiales.

1.3. Validez, eficacia y fuerza probatoria

Un documento puede ser auténtico y, sin embargo, no conferir facultades suficientes. Del mismo modo, un poder puede ser formalmente válido en el Estado de origen y no resultar utilizable para un acto concreto en el Perú si incumple una solemnidad esencial, una exigencia de especialidad o una regla de publicidad. La fuerza probatoria del documento tampoco equivale, por sí sola, a la eficacia representativa del acto.

De esta separación se desprende una regla fundamental: “apostillado” no significa “suficiente”. La apostilla certifica determinados elementos externos del documento público, pero la calificación de la capacidad, la representación, la suficiencia de facultades y la conformidad del acto con la ley aplicable corresponde a la autoridad que recibe el documento: notario, registrador, juez o funcionario competente.

2. Sistema de fuentes aplicable en el Perú

2.1. Primacía de los tratados y normas de conflicto

El artículo 55 de la Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En concordancia, el artículo 2047 del Código Civil dispone que las relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos extranjeros se rigen, en primer término, por los tratados internacionales ratificados por el Perú; a falta de tratado, por las normas del Libro X del Código Civil y, supletoriamente, por los principios y criterios de la doctrina del Derecho internacional privado.

Por ello, antes de aplicar una norma interna debe determinarse si el Estado de origen y el Estado de destino están vinculados por la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, por el Convenio de La Haya sobre Apostilla o por otro instrumento bilateral o multilateral pertinente. Solo después corresponde recurrir a las reglas internas de conflicto y a las normas notariales y registrales.

2.2. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero

El Perú suscribió la Convención en Panamá el 30 de enero de 1975, la ratificó el 5 de julio de 1977 y depositó el instrumento el 25 de agosto de 1977. La Convención se aplica entre Estados parte y constituye la norma especial más importante para la circulación interamericana de poderes.

Artículos	Contenido operativo
1	Reconocimiento de los poderes debidamente otorgados entre Estados parte.
2	La forma se sujeta, en principio, a la ley del Estado de otorgamiento; el otorgante puede optar por la ley del Estado de ejercicio. Si esta última exige solemnidades esenciales, estas prevalecen.
3 y 7	Si la solemnidad del Estado de ejercicio es desconocida en el Estado de otorgamiento, se admite una forma sustitutiva escrita acompañada de certificaciones sobre identidad, capacidad, existencia de la persona jurídica y facultad para conferir el poder.
4	La publicidad del poder se rige por la ley del Estado donde se ejerce.
5	Los efectos y el ejercicio del poder se someten a la ley del Estado de ejercicio.
6	El funcionario debe certificar, según corresponda, identidad, capacidad, existencia legal de la persona jurídica, representación y derecho del otorgante para conferir el poder.
8 y 9	Legalización cuando sea exigida por la ley del Estado de ejercicio y traducción al idioma oficial de dicho Estado.
10 a 12	Compatibilidad con prácticas o tratados más favorables; aceptación derivada del ejercicio y excepción de orden público.

La Convención no elimina las exigencias del Estado receptor. Al contrario, reserva a la ley del lugar de ejercicio las solemnidades esenciales, la publicidad, los efectos y el ejercicio del poder. En el Perú, esta remisión permite aplicar las exigencias materiales de los artículos 155 y 156 del Código Civil y las normas sectoriales que correspondan al acto principal.

2.3. Convenio de La Haya de 1961 sobre Apostilla

El Perú se adhirió al Convenio de La Haya el 13 de enero de 2010. En los documentos públicos que circulan entre Estados respecto de los cuales el Convenio produce efectos, la apostilla sustituye la cadena tradicional de legalización diplomática o consular.

Su alcance, sin embargo, es limitado: certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que actuó el signatario y, cuando corresponde, la identidad del sello o timbre. No verifica el contenido del poder, su vigencia, la capacidad del poderdante, la autoridad del representante orgánico ni la suficiencia de las atribuciones conferidas. Por ello, un poder apostillado puede ser observado si es genérico para un acto de disposición, si no acredita la autoridad de quien actuó por una sociedad o si su forma no satisface una solemnidad esencial del Estado donde será ejercido.

2.4. Código Civil, legislación notarial y normativa registral

El Libro X del Código Civil aporta varias reglas decisivas. El artículo 2049 excluye la aplicación de una ley extranjera incompatible con el orden público internacional o las buenas costumbres. El artículo 2070 vincula, en principio, el estado y la capacidad de la persona natural con la ley de su domicilio. El artículo 2073 somete la existencia y capacidad de la persona jurídica privada a la

ley del país de constitución y reconoce de pleno derecho su actuación para actos aislados, sin perjuicio de las reglas peruanas para el ejercicio habitual.

En materia formal, el artículo 2094 dispone que la forma del acto y del instrumento se rige por la ley del lugar de otorgamiento o por la ley que regula la relación jurídica. Si el instrumento se otorga ante funcionario diplomático o consular peruano, deben observarse las solemnidades establecidas por la ley peruana. El artículo 2095, referido a obligaciones contractuales, puede incidir en el mandato subyacente, pero no agota la disciplina del apoderamiento como acto unilateral.

El Decreto Legislativo 1049 regula tres modalidades de poder: por escritura pública, fuera de registro y por carta con firma legalizada. La elección depende de la naturaleza del encargo y de las exigencias del acto que será realizado. Para los poderes extranjeros resulta especialmente relevante el artículo 64, porque la protocolización solo procede respecto de documentos cuya incorporación al protocolo sea ordenada por ley o por resolución judicial o administrativa. No existe, por tanto, una obligación general de protocolizar todo poder extranjero. La incorporación voluntaria puede servir para conservación o reproducción, pero no convalida defectos de forma, autenticidad, capacidad o suficiencia.

El artículo 54 del mismo decreto exige identificar la circunstancia de la comparecencia en representación de otra persona y el documento que la autoriza. La norma expresa el deber notarial de examinar la representación y dejar constancia de su fuente. La apostilla o la legalización no sustituyen este juicio profesional.

En sede registral, el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos admite documentos otorgados en el extranjero cuando contienen actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Deben presentarse en castellano o traducidos, y contar con la autenticación que corresponda. Para poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero, los artículos 165 a 168 del Reglamento del Registro de Sociedades exigen, entre otros extremos, acreditar la vigencia de la sociedad y la facultad de quien confirió el poder.

3. Poderes otorgados en el Perú para surtir efectos en el extranjero

3.1. El Estado de destino como punto de partida

Un poder destinado al extranjero no debe redactarse pensando únicamente en la ley peruana. Antes del otorgamiento es necesario identificar el país donde será ejercido, el acto principal, la autoridad receptora y las exigencias locales de forma, traducción, legalización, inscripción y vigencia. Un instrumento plenamente válido en el Perú puede resultar inutilizable en el extranjero si no satisface una solemnidad esencial del Estado de destino.

Cuando el Estado de destino es parte de la Convención Interamericana junto con el Perú, la forma peruana resulta en principio admisible, pero el artículo 2 obliga a respetar las solemnidades esenciales del lugar de ejercicio. Si no existe ese vínculo convencional, el reconocimiento dependerá de las reglas de Derecho internacional privado del Estado receptor. En tales casos, la consulta previa de la legislación extranjera o de un notario o abogado del lugar constituye una medida preventiva especialmente recomendable.

3.2. Forma aconsejable y redacción de las facultades

Aunque el ordenamiento peruano admite modalidades menos solemnes de poder para determinados encargos, la escritura pública suele ser la forma más robusta para el tráfico internacional. Ofrece fecha cierta, identificación del otorgante, juicio de capacidad, conservación de la matriz y expedición de traslados auténticos, además de una estructura próxima a la de los sistemas de notariado latino. Para operaciones inmobiliarias, societarias, sucesorias, bancarias de especial relevancia o actos de disposición, debe preferirse esta forma salvo que la autoridad de destino establezca otra regla.

La utilidad internacional del poder depende también de la precisión de sus facultades. Deben identificarse, cuando corresponda, el bien o derecho, la facultad para fijar precio y forma de pago, recibir o entregar dinero, firmar documentos, subsanar, solicitar inscripciones, efectuar declaraciones tributarias, sustituir o delegar y rendir cuentas. Las cláusulas genéricas incrementan el riesgo de interpretación restrictiva, especialmente cuando el acto representado implica disposición patrimonial o conflicto de intereses.

3.3. Poderes de personas jurídicas

Cuando el otorgante actúa en representación de una persona jurídica, no basta indicar su cargo. Debe quedar trazable la cadena de legitimación: existencia de la entidad, vigencia del cargo, norma estatutaria o acuerdo que habilita la actuación y facultad concreta para conferir poder. La Convención Interamericana exige al funcionario certificaciones específicas sobre existencia legal, representación y derecho del otorgante para apoderar. En la práctica, es conveniente identificar la partida registral, asiento, cargo, vigencia y fuente de las atribuciones, y acompañar, si el destino lo exige, certificados de existencia o vigencia societaria.

3.4. Apostilla, legalización, traducción, inscripción y vigencia

Si el Estado de destino está vinculado con el Perú por el Convenio de La Haya, el traslado notarial que circulará debe ser apostillado por la autoridad competente. Si no lo está, corresponde seguir la cadena de legalización diplomática o consular exigida. La autenticación debe recaer sobre el documento que efectivamente será utilizado: testimonio, parte o copia certificada admitida por el Estado receptor. Es indispensable preservar su integridad y verificar que la firma autenticada corresponda a un funcionario reconocido por la autoridad competente.

La traducción se rige por la ley y la práctica del Estado de destino. Puede exigirse traducción oficial, jurada, certificada o realizada por traductor inscrito. También debe determinarse si la traducción se efectúa antes o después de la apostilla, según qué firmas y certificaciones deban ser autenticadas.

La publicidad y el ejercicio del poder se someten a la ley del Estado donde será utilizado. Pueden exigirse inscripción en un registro de poderes, depósito notarial, protocolización, incorporación a un expediente o presentación conjunta con certificados de vigencia y no revocación. La Convención Interamericana no desplaza estas exigencias, sino que expresamente remite la publicidad y los efectos al Estado de ejercicio.

3.5. Otorgamiento ante consulados peruanos

Los consulados peruanos ejercen funciones notariales en el exterior. Cuando el poder se otorga ante funcionario diplomático o consular peruano, el artículo 2094 del Código Civil dispone

la observancia de las solemnidades peruanas. Para actos destinados al Perú, esta vía reduce la incertidumbre sobre equivalencia formal. En determinados consulados y trámites existe además interoperabilidad para remitir partes de manera digital a SUNARP, aunque la disponibilidad debe verificarse para cada oficina y acto.

3.6. España como Estado de destino: forma imperativa y equivalencia funcional

España constituye un destino particularmente relevante para el tráfico jurídico internacional. A 1 de enero de 2026 registraba 49.570.725 habitantes, más de diez millones de personas nacidas en el extranjero y 7.243.561 residentes de nacionalidad extranjera, equivalentes al 14,6 % de la población. Más del 20 % de los matrimonios celebrados en 2024 tuvo al menos un cónyuge extranjero y el país recibió 96,8 millones de turistas internacionales en 2025. A ello se suman una elevada proporción de nacimientos de madres extranjeras, divorcios con elemento de extranjería y más de cuatro millones de trabajadores extranjeros activos en el primer trimestre de 2025. Esta realidad convierte la recepción de poderes y documentos extranjeros en una cuestión cotidiana para notarías, registros y tribunales.

El Derecho español distingue tres planos. La capacidad del poderdante se somete, en principio, a su ley personal conforme al artículo 9.1 del Código Civil; el fondo de la representación voluntaria se rige por el artículo 10.11; y la forma del poder se determina conforme al artículo 11. El artículo 11.1 admite diversas conexiones alternativas —lugar de otorgamiento, ley aplicable al contenido, ley personal del disponente, ley común de los otorgantes y, para inmuebles, ley del lugar de situación— bajo un criterio de favor validitatis.

Esta flexibilidad cede cuando la ley reguladora del negocio exige una forma determinada para su validez. El artículo 11.2 impone esa forma aun si el poder se otorga en el extranjero, mientras que el artículo 1280.5 exige documento público para poderes destinados a actos que deban constar en escritura pública, poderes generales para pleitos y poderes especiales que deban presentarse en juicio.

Cuando el acto representado exige escritura pública, el notario español debe comprobar que el instrumento extranjero cumple funciones equivalentes a las de la escritura pública española. El juicio de equivalencia se vincula con el artículo 60 de la Ley 29/2015, la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015 y el juicio notarial de suficiencia del artículo 98 de la Ley 24/2001. No basta la denominación del documento ni una simple certificación de firma: deben examinarse las funciones efectivamente desarrolladas por el fedatario extranjero, especialmente en materia de identidad, capacidad, consentimiento, legalidad y autenticidad.

Para reducir el riesgo de una calificación negativa en España, el poder peruano destinado a un acto sometido a documento público debe otorgarse, como regla preventiva, por escritura pública, con facultades expresas y especiales. Debe expedirse copia auténtica o testimonio apto para circular, apostillarse o legalizarse según corresponda y acompañarse la traducción cuando resulte necesaria. En la práctica puede requerirse una copia testimoniada del pasaporte u otro documento oficial de identidad. Si el poderdante es una sociedad, debe acreditarse su existencia y vigencia y la competencia del órgano que confiere el apoderamiento conforme a la *lex societatis*.

4. Poderes otorgados en el extranjero para surtir efectos en el Perú

4.1. Secuencia de calificación

La primera pregunta ante un poder extranjero no debe ser si tiene apostilla, sino qué facultad se pretende ejercer, de qué Estado proviene el documento, qué tipo de funcionario intervino y qué acto se celebrará en el Perú. A partir de estas variables se identifica el régimen aplicable y el nivel de equivalencia exigible.

Etapas	Contenido
1. Régimen internacional	Comprobar si el Estado de origen y el Perú son partes de la Convención Interamericana y si el Convenio de La Haya produce efectos entre ambos.
2. Autenticidad	Revisar apostilla o cadena de legalización, integridad del documento, sellos, firmas y, cuando exista, el mecanismo de verificación electrónica.
3. Idioma	Exigir traducción al castellano cuando corresponda, en la modalidad requerida por la autoridad receptora.
4. Forma	Aplicar la Convención Interamericana o, en su defecto, el artículo 2094 del Código Civil, verificando las solemnidades esenciales peruanas.
5. Capacidad y existencia	Aplicar la ley personal pertinente; en sociedades, comprobar la existencia de la persona jurídica conforme a su ley de constitución.
6. Representación orgánica	Verificar que quien otorgó el poder podía representar a la entidad y conferir facultades a terceros.
7. Suficiencia	Contrastar las facultades con el acto concreto y con las reglas peruanas de especialidad, disposición, gravamen, autocontratación y actuación conjunta.
8. Vigencia	Revisar plazo, condición, revocación, muerte, extinción de la persona jurídica y certificados de vigencia cuando sean razonables o exigidos.
9. Publicidad	Determinar si el poder debe inscribirse en Mandatos y Poderes, Registro de Sociedades u otro registro, o si basta su exhibición o inserción en el acto principal.

4.2. Aplicación de la Convención Interamericana y del artículo 2094

Si el poder proviene de otro Estado parte de la Convención Interamericana, se reconoce en principio la forma del Estado de otorgamiento. Sin embargo, para su ejercicio en el Perú rigen la publicidad, los efectos y las reglas materiales peruanas. El funcionario extranjero debe haber certificado, cuando corresponda, los extremos previstos por el artículo 6, especialmente en poderes societarios. La falta de una certificación esencial puede hacer necesaria documentación complementaria o conducir a la insuficiencia del título.

La Convención distingue entre formalidad de otorgamiento y solemnidad esencial del Estado de uso. Por ello, no es correcto afirmar que todo poder válido en el país de origen debe aceptarse automáticamente en el Perú; tampoco lo es exigir que reproduzca exactamente la escritura pública peruana. La solución consiste en examinar la equivalencia funcional del instrumento y el cumplimiento de los mínimos esenciales del Derecho peruano.

Cuando la Convención no sea aplicable, el artículo 2094 permite reconocer la forma del lugar de otorgamiento o la forma prevista por la ley que regula la relación jurídica. Esta regla favorece la validez formal, pero no resuelve por sí sola el contenido, la suficiencia, el orden público, la publicidad ni la autenticidad del documento.

La denominación extranjera del instrumento no es decisiva. Un “power of attorney” puede consistir en una escritura pública, un documento privado con firma autenticada, una declaración jurada o un instrumento electrónico remoto. Es necesario determinar qué función cumplió la autoridad que intervino, qué efectos atribuye la ley de origen al documento y si esos efectos son adecuados para el acto que se pretende realizar en el Perú.

4.3. Actos de disposición y gravamen

El artículo 156 del Código Civil exige que la facultad para disponer o gravar bienes del representado conste de manera indubitable y por escritura pública. En el ámbito internacional, la interpretación más segura es considerar esta exigencia una solemnidad esencial del Estado de ejercicio, especialmente cuando el acto principal se refiere a bienes situados o inscritos en el Perú.

No toda diferencia formal invalida el poder. Un instrumento extranjero puede ser funcionalmente equivalente a una escritura pública si la autoridad de origen identifica a los otorgantes, recibe o formaliza su voluntad, controla la legalidad dentro de su competencia, conserva o registra el original y expide una copia auténtica. En cambio, una simple certificación de firma que no incorpora el acto al ámbito de un instrumento público puede resultar insuficiente para satisfacer el estándar del artículo 156, aun cuando el documento esté apostillado.

La calificación debe ser particularmente estricta frente a facultades gratuitas, donaciones, renunciaciones, transacciones, constitución de garantías, autocontratación o conflicto de intereses. La facultad de vender no se extiende automáticamente a donar; la autorización para disponer a título oneroso no comprende necesariamente actos gratuitos; y las cláusulas generales deben interpretarse atendiendo al riesgo patrimonial del negocio.

4.4. Personas naturales y personas jurídicas extranjeras

En personas naturales, la capacidad civil se vincula, en principio, con la ley del domicilio. El documento debe permitir identificar al poderdante, su domicilio, estado civil cuando sea relevante,

documento de identidad y manifestación de voluntad. Si el poder se vincula con apoyos, medidas de protección o regímenes especiales de capacidad, el análisis debe ampliarse a la ley aplicable y a los instrumentos específicos, materia que requiere un estudio autónomo.

En personas jurídicas, la existencia y capacidad se rigen por la ley del país de constitución. Para el ejercicio aislado de un poder en el Perú, la entidad es reconocida de pleno derecho, pero debe probarse que existe y que quien otorgó el poder tenía facultades tanto para representarla como para conferir atribuciones a terceros. En sede registral societaria, el certificado de vigencia o instrumento equivalente y la prueba de las facultades del otorgante son requisitos expresos. La documentación debe estar autenticada y traducida cuando corresponda.

Un aspecto crítico es que la apostilla del poder no acredita, por sí misma, que el director, gerente o apoderado de una sociedad extranjera estaba facultado para otorgarlo. Esa autoridad debe resultar del propio instrumento mediante una certificación suficiente o de documentación complementaria.

4.5. Notario latino, notary public y equivalencia funcional

El instrumento autorizado por un notario de tradición latina presenta normalmente un alto grado de equivalencia con la escritura pública peruana, porque incorpora controles de identidad, capacidad, legitimación, legalidad y conservación de la matriz. Ello no autoriza, sin embargo, una aceptación automática: deben revisarse la competencia territorial y material del notario, la forma del traslado, las certificaciones sobre representación y la suficiencia de facultades para el acto peruano.

La situación es distinta cuando interviene un notary public de función limitada. En diversos sistemas anglosajones, su actuación puede limitarse a certificar una firma, un juramento o una comparecencia, sin redactar el documento, controlar la capacidad jurídica, verificar la representación orgánica o conservar una matriz. La consecuencia no es la exclusión automática del documento, sino una calificación más detallada del alcance real de la certificación.

Para actos de administración simples o encargos que admiten documento privado con firma certificada, el instrumento puede ser suficiente si cumple la ley aplicable. Para actos que exigen escritura pública en el Perú o para poderes societarios complejos, puede resultar necesario un instrumento público funcionalmente equivalente, una certificación adicional de autoridad, documentación corporativa complementaria o un nuevo poder otorgado ante autoridad con funciones notariales plenas, incluido un consulado peruano cuando corresponda.

4.6. Protocolización y poderes consulares

El Derecho peruano no establece una protocolización general obligatoria de los poderes extranjeros. El artículo 64 del Decreto Legislativo 1049 exige una fuente legal, judicial o administrativa concreta para incorporar el documento al protocolo. La protocolización voluntaria no subsana la falta de apostilla, defectos de forma, insuficiencia de facultades, incapacidad ni ausencia de representación.

Cuando una entidad exige “protocolización”, es necesario determinar si se trata de una verdadera obligación normativa, de una incorporación facultativa para conservación, de una traducción o reproducción certificada o de la formalización de un nuevo poder ante notario peruano. Son operaciones diferentes y no deben presentarse como equivalentes.

Los poderes otorgados ante cónsul peruano se formalizan conforme a la ley peruana y reducen las dificultades de equivalencia. Cuando circulan en soporte físico, el parte consular puede requerir la certificación de la firma del funcionario por el Ministerio de Relaciones Exteriores; en procedimientos habilitados mediante interoperabilidad consular y registral, la remisión digital permite una presentación más directa. El procedimiento debe verificarse para cada consulado y registro.

5. Eficacia registral, probatoria y vigencia

5.1. Registro de Mandatos y Poderes

El artículo 2036 del Código Civil prevé la inscripción de los instrumentos de mandato y poder, así como de sus modificaciones, sustituciones y extinciones. La inscripción aporta publicidad y facilita la acreditación de vigencia, pero no transforma un poder inválido en válido ni amplía facultades insuficientes.

Los documentos extranjeros pueden acceder al Registro conforme al artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, sin necesidad de una protocolización universal, siempre que cuenten con autenticación y traducción cuando correspondan y contengan un acto inscribible bajo la ley peruana.

5.2. Registro de Sociedades

Para el primer poder de una sociedad extranjera se abre una partida registral. El artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades exige certificado de vigencia o instrumento equivalente; el artículo 166 exige acreditar la autoridad del otorgante; el artículo 167 regula la identificación y legalización de las certificaciones; y el artículo 168 delimita la responsabilidad registral. No se exige aceptación del apoderado para la inscripción.

La aplicación de estas reglas debe armonizarse con los tratados. La Convención Interamericana atribuye al funcionario autorizante una función certificadora específica en poderes de personas jurídicas. En la práctica registral se ha aceptado que la vigencia y las facultades del otorgante puedan acreditarse ante notario extranjero competente dentro del propio instrumento, siempre que la certificación sea suficientemente explícita. Dado que no todos los criterios de diálogo registral tienen fuerza vinculante, resulta prudente documentar el título con el mayor detalle posible y revisar la práctica vigente.

5.3. Eficacia probatoria y verificación de autenticidad

Un documento público extranjero debidamente autenticado puede ser valorado como medio probatorio con sujeción a las reglas procesales peruanas y a la traducción que corresponda. La autenticación prueba el origen externo del documento, no necesariamente la verdad material de todas sus declaraciones ni su eficacia representativa frente al acto concreto.

En la escritura principal, el notario debe identificar con precisión el poder, la autoridad que lo autorizó, su fecha, la apostilla o legalización, la traducción y las facultades relevantes. Si existe incertidumbre razonable sobre autenticidad, pueden utilizarse sistemas electrónicos de verificación de apostillas, registros notariales, autoridades competentes o canales institucionales, respetando las normas de protección de datos y prevención del fraude.

5.4. Revocación, sustitución y extinción

La vigencia no puede presumirse de manera indefinida en todo contexto. Deben revisarse el plazo, las condiciones, la revocación, la muerte o incapacidad cuando produzcan extinción, la disolución de la persona jurídica y las sustituciones. La publicidad de la revocación se rige por la ley del Estado de ejercicio y por el registro que corresponda.

En operaciones de alto riesgo es recomendable exigir un certificado reciente de vigencia o no revocación, o confirmar la situación con el notario o registro de origen cuando el sistema lo permita. La fecha reciente de expedición de una copia no equivale necesariamente a una declaración de vigencia material del poder.

6. Jurisprudencia y criterios registrales

La jurisprudencia judicial peruana desarrolla principalmente la representación, la nulidad del apoderamiento y la ineficacia del acto celebrado sin poder suficiente, pero no ofrece una doctrina casatoria integral sobre la eficacia internacional de poderes. Los criterios administrativos del Tribunal Registral son más específicos respecto de documentos extranjeros y poderes societarios.

Criterio	Contenido	Impacto práctico
Casación 1572-2019-Lima, Sala Civil Permanente, 30.06.2022	Distingue el acto unilateral de otorgamiento del poder del acto de disposición celebrado por el representante. El artículo 156 sanciona la forma del poder; la falta de facultades para el negocio representativo puede conducir a ineficacia y no debe confundirse automáticamente con nulidad del contrato.	Permite separar defecto formal del poder y defecto de representación en el acto principal.
Resolución 209-2008-SUNARP-TR-L	En poderes de sociedades extranjeras, la autorización extranjera funda una presunción de conformidad con la ley del lugar de otorgamiento, sin perjuicio de los requisitos formales, legalizaciones y traducciones.	Favorece el reconocimiento de la actuación del funcionario extranjero dentro del alcance de su función.
Resolución 1161-2009-SUNARP-TR-L	Un poder privado con firmas legalizadas por un notario que expresamente no certificó la autoridad de los firmantes no acreditó de manera auténtica sus facultades societarias.	La mera certificación de firma no acredita representación orgánica.
Resolución 625-2013-SUNARP-TR-L	Consideró insuficiente la sola mención consular sobre	Refleja una tesis formalista de doble control.

Criterio	Contenido	Impacto práctico
	registro y representación de una sociedad frente a la documentación exigida por los artículos 165 y 166 del Reglamento del Registro de Sociedades.	
IV Diálogo con el Tribunal Registral, acuerdo mayoritario de 06.12.2019	Admitió que la vigencia de la persona jurídica extranjera y las facultades del otorgante puedan acreditarse ante notario extranjero competente dentro del propio instrumento.	Criterio técnico relevante, aunque no equivale automáticamente a precedente vinculante.
Resolución 471-2019-SUNARP-TR-T y criterios similares	La facultad de disposición debe interpretarse según su tenor; la autorización para actos onerosos no se extiende sin más a actos gratuitos.	Refuerza la necesidad de facultades especiales e indubitables.

6.1. Alcance real de la certificación extranjera

La lectura conjunta de las Resoluciones 209-2008 y 1161-2009 permite reconstruir una regla útil: la presunción de regularidad derivada de la intervención de un notario o funcionario extranjero opera únicamente dentro del alcance real de la función que este ejerció. Si el propio certificante declara que solo autentica firmas y que no verifica la autoridad de quienes firman por una sociedad, esa limitación impide extender la presunción a la representación orgánica.

En términos generales, la autenticidad de una firma no equivale a certificación de capacidad, existencia societaria o facultad para conferir poder. La autoridad peruana debe identificar qué extremos fueron efectivamente comprobados en el Estado de origen.

6.2. Evolución hacia una valoración funcional

Existe una tensión entre posiciones registrales más formalistas y criterios posteriores que admiten que determinadas exigencias se acrediten dentro del propio instrumento extranjero. La solución prudente consiste en evitar fórmulas genéricas. Si el documento certifica expresamente la existencia vigente de la entidad, identifica los documentos examinados y declara que el otorgante está facultado para representar y conferir el poder, existe una base sólida para su admisión. Si se limita a señalar que se exhibió un comprobante de representación, resulta razonable exigir certificados o documentos complementarios.

No se ha identificado una sentencia de la Corte Suprema que resuelva de manera integral la equivalencia entre una escritura pública extranjera, una certificación de notary public, la Convención Interamericana y el artículo 156 del Código Civil. Por ello, la equivalencia funcional debe presentarse como una interpretación sistemática apoyada en tratados, legislación y práctica registral, y no como una regla judicial definitivamente consolidada.

7. Modelos comparados de recepción de poderes extranjeros

La comparación entre Perú, España, Quebec, Cuba y Puerto Rico muestra que la circulación internacional de poderes puede organizarse mediante técnicas muy distintas. Las diferencias se concentran en la forma de reconocer el documento extranjero, el papel de la autenticación, la protocolización, la equivalencia del fedatario y la publicidad registral.

Sistema	Rasgos principales	Modelo predominante
Perú	Reconoce la forma extranjera y no exige protocolización general. Combina tratados, artículo 2094, solemnidades esenciales, suficiencia y publicidad.	Reconocimiento condicionado y control funcional.
España	Aplica conexiones alternativas de favor validitatis, pero respeta formas imperativas; exige equivalencia funcional cuando el acto requiere documento público y mantiene publicidad sectorial.	Reconocimiento condicionado por forma, equivalencia, suficiencia y publicidad.
Quebec	Privilegia la circulación y la fuerza probatoria del documento extranjero, sin protocolización general.	Modelo flexible y probatorio.
Cuba	Exige legalización diplomática o consular y protocolización obligatoria del documento extranjero.	Formalismo de recepción y nacionalización documental.
Puerto Rico	Exige protocolización para la plena eficacia como instrumento público y para el acceso a su registro especial de poderes.	Protocolización y publicidad obligatorias.

7.1. España y la evaluación del fedatario extranjero

El sistema español resulta particularmente útil para comprender la equivalencia funcional. No todos los fedatarios extranjeros desempeñan las mismas funciones, por lo que el juicio de equivalencia debe atender a la naturaleza de la autoridad y a las constataciones efectivamente contenidas en el documento.

Fedatario	Naturaleza funcional	Resultado orientativo
Notario latino	Jurista que controla identidad, capacidad, consentimiento y legalidad.	Resultado habitualmente positivo, sin perjuicio de la suficiencia del poder concreto.

Fedatario	Naturaleza funcional	Resultado orientativo
Notary public de Estados Unidos	Por regla general, atestación de firma sin control integral de capacidad, legalidad o representación.	Resultado normalmente negativo para equivalencia plena, salvo acreditación de controles adicionales.
Civil-law notary de Florida / notario de Luisiana	Jurista con funciones notariales plenas orientadas a la equivalencia internacional.	Admisible si el instrumento recoge las constataciones necesarias.
Notary public de Inglaterra y Gales	Profesional jurídico con formación notarial de posgrado.	Admisible si documenta identidad, capacidad y consentimiento.
Scrivener notary de Londres	Notario especializado, integrado en la tradición notarial internacional.	Generalmente admisible por el contenido de sus atestaciones.
Notario escocés (solicitor)	Jurista con doble cualificación.	Admisible si recoge las constataciones necesarias.

En materia de publicidad, España no cuenta con un registro general de poderes. Existen, sin embargo, categorías sujetas a publicidad específica. Los poderes preventivos o subsistentes se vinculan con el Registro Civil, mientras que los poderes generales mercantiles son inscribibles en la hoja de la sociedad en el Registro Mercantil, aunque la inscripción no tenga carácter constitutivo. Los poderes para pleitos y los conferidos para actos concretos no quedan sujetos a esa misma publicidad obligatoria.

7.2. Enseñanzas para el sistema peruano

La comparación permite extraer varias enseñanzas. De Quebec resulta útil la separación entre autenticidad, fuerza probatoria y validez. Cuba muestra que la protocolización obligatoria es una opción legislativa expresa y no una consecuencia implícita de la extranjería del documento. Puerto Rico evidencia las ventajas de un sistema centralizado de publicidad de poderes y revocaciones, aunque con un costo formal significativo. España aporta una distinción especialmente clara entre ley aplicable a la forma, ley aplicable al fondo, forma imperativa, equivalencia funcional del documento y publicidad sectorial.

Para el Perú, la comparación confirma la conveniencia de desarrollar criterios normativos más precisos sobre equivalencia de instrumentos extranjeros y sobre el alcance de las certificaciones de notaries public. Asimismo, la Convención Interamericana ofrece una base que podría utilizarse con mayor intensidad para estandarizar las certificaciones de poderes societarios y reducir observaciones registrales.

8. Metodología práctica para la actuación notarial

8.1. Ficha de revisión del poder extranjero

La calificación puede organizarse mediante una ficha de revisión que asegure que cada plano sea examinado por separado y que quede evidencia de los documentos considerados. Los siguientes doce controles permiten estructurar esa tarea:

1. Identificación: país y ciudad de otorgamiento, fecha, autoridad, tipo de instrumento y condición de original o copia auténtica.
2. Tratado aplicable: Convención Interamericana, Convenio de La Haya, tratado bilateral y eventuales objeciones o reservas relevantes.
3. Autenticidad: apostilla verificable o cadena de legalización, integridad de anexos, firmas y sellos.
4. Idioma: texto en castellano o traducción válida; correspondencia entre poder, anexos y autenticaciones.
5. Poderdante: identidad, domicilio, capacidad, estado civil y régimen patrimonial cuando incidan en el acto.
6. Persona jurídica: ley de constitución, certificado de vigencia, estatuto, cargo, facultad de representación y facultad para conferir poder.
7. Apoderado: identificación completa, pluralidad, actuación conjunta o indistinta y posibilidad de sustitución.
8. Facultades: especialidad, acto oneroso o gratuito, identificación del bien, precio, pago, gravamen, transacción, autocontrato y facultades registrales o tributarias.
9. Forma esencial: escritura pública o equivalente cuando el artículo 156 u otra norma lo requieran.
10. Vigencia: plazo, condición, revocación, muerte, extinción y certificados de vigencia o confirmación adicional.
11. Publicidad: inscripción en Mandatos y Poderes, Registro de Sociedades u otro registro, o inserción/transcripción en la escritura principal.
12. Evidencia de revisión: dejar constancia de documento, autoridad, fecha, autenticación, traducción y juicio de suficiencia.

8.2. Constancia notarial y deber de precisión

La constancia notarial debe describir el poder y la documentación complementaria sin atribuirles efectos que no tienen. Una fórmula orientativa puede identificar a la persona representada, la fecha y autoridad del poder, la existencia de apostilla o legalización, la traducción y el juicio notarial sobre la suficiencia de las facultades para el acto concreto, dejando a salvo la calificación registral que corresponda.

La fórmula siempre debe adaptarse al contenido real del título. No debe afirmarse la vigencia si el documento no la acredita, ni atribuirse a la apostilla una certificación del contenido. Si persiste una reserva razonable sobre capacidad, representación, vigencia o suficiencia, debe expresarse o requerirse documentación adicional antes de autorizar el acto.

8.3. Señales de alerta

- Apostilla separada sin enlace verificable con el documento o con folios que no coinciden.
- Documento compuesto por páginas sueltas, anexos no sellados o firmas escaneadas sin mecanismo de verificación.
- Certificación de notary public limitada a una atestación de firma sin declaración sobre representación societaria.
- Poder traducido, pero apostilla o certificados corporativos no traducidos cuando ello sea exigible.

- Inconsistencias en el nombre de la sociedad, número registral o cargo del otorgante entre los distintos documentos.
- Facultades genéricas para “todo tipo de actos” cuando se pretende donar, hipotecar, transigir o vender un bien específico.
- Poder antiguo sin certificado de vigencia para una operación de alto valor o frente a cambios corporativos relevantes.
- Actuación indistinta de apoderados cuando el texto exige firma conjunta.
- Sustitución del poder sin autorización expresa para sustituir o delegar.
- Documento electrónico remoto proveniente de un sistema cuya ley y mecanismo de autenticación no han sido identificados.

8.4. Respuestas a problemas frecuentes

Supuesto	Respuesta aconsejable
Poder apostillado que no es escritura pública	Determinar primero el acto. Si la ley peruana admite documento privado con firma certificada, puede bastar. Si exige escritura pública o equivalente, la apostilla no subsana la falta de forma.
Certificación de firmas sin acreditación de facultades societarias	Solicitar certificado de incumbency, extracto registral, resolución del órgano competente o certificación de autoridad que pruebe la facultad de conferir poder.
Exigencia de protocolización por una entidad	Solicitar la base normativa. Explicar que no existe una obligación general en el Perú y evaluar una incorporación facultativa solo si cumple una finalidad concreta.
Poder otorgado ante cónsul peruano	Aplicar solemnidades peruanas y verificar el parte consular, la certificación de firma o la remisión digital según el procedimiento vigente.
Duda sobre revocación	Requerir certificado reciente, consultar el registro de origen o pedir ratificación o nuevo poder. Una copia reciente no equivale necesariamente a vigencia material.
Poder proveniente de un Estado parte de la Convención Interamericana	Aplicar sus reglas, especialmente las certificaciones del artículo 6 y las solemnidades esenciales del Estado de ejercicio, evitando exigir requisitos incompatibles con el tratado.
Poder peruano para España en acto que exige escritura pública	Otorgar escritura pública con facultades expresas; apostillar o legalizar el traslado; acompañar identificación testimoniada cuando sea requerida; y proporcionar elementos suficientes para el juicio de equivalencia y suficiencia. En sociedades,

Supuesto	Respuesta aconsejable
	añadir prueba de existencia, vigencia y competencia del órgano otorgante.

9. Conclusiones y propuestas

1. La eficacia internacional de los poderes en el Perú se construye mediante una combinación de tratados, normas de conflicto, reglas sustantivas de representación, legislación notarial y normativa registral. Ninguno de estos planos puede ser sustituido por los demás.
2. La Convención Interamericana de 1975 es la norma especial principal cuando el Estado de origen y el Perú son partes. Su aplicación debe verificarse caso por caso y mantenerse diferenciada del régimen de Apostilla.
3. El Convenio de La Haya simplifica la autenticación documental, pero no sustituye el juicio de legalidad, capacidad, representación, forma ni suficiencia. La apostilla acredita origen y autenticidad externa, no eficacia representativa.
4. El sistema peruano adopta un modelo intermedio de reconocimiento condicionado: admite la forma extranjera y no exige protocolización universal, pero somete el ejercicio del poder a solemnidades esenciales, suficiencia de facultades y reglas de publicidad peruanas.
5. Para actos de disposición o gravamen, el artículo 156 del Código Civil debe ser tratado como una exigencia esencial del Estado de ejercicio. Un instrumento extranjero puede satisfacerla si existe equivalencia funcional con la escritura pública, pero una mera certificación de firma puede resultar insuficiente.
6. En poderes societarios extranjeros, la prueba de la existencia de la entidad y de la autoridad de quien confiere el poder es un punto central. La apostilla del instrumento no acredita, por sí misma, la representación orgánica.
7. La jurisprudencia registral muestra una evolución desde aproximaciones formalistas hacia una valoración más funcional de las certificaciones extranjeras, aunque persisten zonas de incertidumbre que justifican una documentación preventiva amplia.
8. La experiencia española confirma que la recepción de un poder extranjero exige articular conflicto de leyes, forma imperativa, equivalencia funcional, suficiencia de facultades y publicidad. Para poderes peruanos destinados a España, la escritura pública y la documentación complementaria constituyen la estrategia preventiva más segura.

9.1. Propuestas institucionales

- Elaborar una guía nacional que estandarice la calificación notarial y registral de poderes extranjeros, incorpore de manera sistemática la Convención Interamericana y defina criterios de equivalencia para documentos electrónicos y notaries public.
- Implementar protocolos de recepción diferenciados para personas naturales, sociedades, actos de administración y actos de disposición.
- Incorporar en los formatos de poderes peruanos destinados al extranjero una sección obligatoria sobre “Estado de destino y acto proyectado”, de modo que la redacción responda a la finalidad internacional concreta.

- Mantener un repositorio actualizado de Estados parte de la Convención Interamericana y del Convenio de La Haya, autoridades competentes, objeciones bilaterales y sistemas oficiales de verificación.
- Uniformizar la constancia notarial del juicio de suficiencia para poderes extranjeros y evitar atribuir a la apostilla efectos que no posee.
- Promover que los poderes societarios internacionales incluyan certificaciones expresas sobre existencia, vigencia, representación y facultad para conferir poder, conforme a la Convención Interamericana y a los artículos 165 a 168 del Reglamento del Registro de Sociedades.
- Mantener una ficha específica para España que identifique actos sujetos a documento público, criterios de equivalencia funcional, requisitos de identificación del otorgante y reglas de inscripción de poderes generales mercantiles.

En síntesis, un poder internacional eficaz no depende de un sello aislado ni de una única formalidad. Es el resultado de una cadena completa: forma válida, documento auténtico, capacidad y representación acreditadas, facultades suficientes, traducción adecuada y cumplimiento de las reglas de publicidad del Estado donde se ejerce. La actuación notarial preventiva consiste precisamente en verificar esa cadena antes de que el instrumento llegue al acto final o al registro.

Referencias normativas, jurisprudenciales y documentales

Constitución Política del Perú, artículo 55.

Código Civil peruano, Decreto Legislativo 295: artículos 155, 156, 161, 2036, 2047, 2049, 2070, 2073, 2094 y 2095.

Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado: artículos 54, 64 y 117 a 122.

Código Procesal Civil: reglas sobre documentos públicos y traducción de documentos en idioma distinto del castellano.

Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, Panamá, 1975, artículos 1 a 12.

Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre supresión de la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros.

Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, Resolución 126-2012-SUNARP/SN, artículo 11.

Reglamento del Registro de Sociedades, Resolución 200-2001-SUNARP/SN, artículos 165 a 169.

Código Civil español: artículos 9.1, 10.11, 11.1, 11.2, 11.3, 1280.5 y 260.

Ley española 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil, artículos 58 a 61, especialmente el artículo 60.

Ley española 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, disposición adicional tercera.

Ley española 20/2011, del Registro Civil, artículos 27, 95, 96 y 97.

Ley española 24/2001, artículo 98 sobre juicio notarial de suficiencia de la representación.

Reglamento del Registro Mercantil español: artículos 94.1.5, 95.1, 111 y 295 y siguientes.

Corte Suprema, Sala Civil Permanente, Casación 1572-2019-Lima, sentencia de 30 de junio de 2022.

Tribunal Registral, Resolución 209-2008-SUNARP-TR-L.

Tribunal Registral, Resolución 1161-2009-SUNARP-TR-L.

Tribunal Registral, Resolución 625-2013-SUNARP-TR-L, de 12 de abril de 2013.

Tribunal Registral, Resolución 492-2016-SUNARP-TR-L.

SUNARP, IV Diálogo con el Tribunal Registral, acta y acuerdos de 6 de diciembre de 2019.

Tribunal Registral, Resolución 471-2019-SUNARP-TR-T y criterios sobre interpretación de facultades de disposición.

Organización de los Estados Americanos: texto y estado de ratificaciones de la Convención Interamericana sobre poderes.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: estado del Convenio de Apostilla y autoridades competentes.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú: información oficial sobre apostilla y legalización.

SUNARP: normativa registral y documentos técnicos sobre calificación de documentos extranjeros.